



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 355/2019**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de nueve de diciembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de Horacio Sosa Villavicencio, quien se ostenta como **Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Oaxaca**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la que impugna lo siguiente:

1. La determinación la cual (sic) la Sala Regional, sin tener facultades para ello, asume como su competencia para conocer, y resolver asuntos del ámbito del Derecho parlamentario, al modificar el decreto número 753 emitido por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, invadiendo con ello las facultades del Congreso que represento, en el que se nombra a la Presidenta Constitucional Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, a la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.
2. La Sala Regional del Tribunal Electoral invade la esfera competencial del Poder Legislativo del Estado, en perjuicio del Congreso del Estado, al conocer y modificar el Decreto número 753, en la que designó como Presidenta Municipal del Ayuntamiento que represento, derivado del principio de distribución de poderes.
3. Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la Sentencia dictada en el expediente número SX-JDC/346/2019, en la que asumió competencia y resolvió el juicio en cita, modificando la determinación del Congreso del Estado de Oaxaca, atribuyéndose facultades para otorgar y definir quién ocupe la Presidencia Municipal, misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.
4. La falta de competencia de la Sala señalada como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Poder Legislativo, en perjuicio del Poder Constituyente porque la responsable **solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado (sic) con derechos político-electorales**, y en el acto que se reclama asumió la competencia para resolver actos emitidos por el Congreso del Estado, que se encuentran dentro del ámbito parlamentario.
5. La **extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Sala Regional**, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, invadiendo la autonomía de Poder Legislativo de Oaxaca, ya que resuelve un asunto cuya competencia esta atribuida en la Constitución del Estado al Congreso, para designar a los titulares de las Presidencias Municipales en casos (sic) que se surtan las hipótesis de excepción.
6. La violación al artículo 116 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representada, porque sin tener facultades constitucionales y legales para ello, la Sala Regional Xalapa, dicta sentencia en el expediente SX-JDC/346/2019, en la que modificó el Decreto Número 753 emitido por el Congreso del Estado, violando con ello el principio de división de poderes.
7. Violación al artículo (sic) 14 y 16 de la Constitución General de la República en que incurre la Sala Regional, al asumir competencia para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto de naturaleza legislativa, sin tener facultades para ello.

8. La responsable, sin tener facultades legales y constitucionales para ello, asume competencia de asunto (sic) de naturaleza parlamentaria, sobre el cual tiene competencia para conocer en la vía jurisdiccional un Juzgado Constitucional Federal, ya que el Decreto número 753, únicamente puede ser recurrido mediante el juicio de amparo, y al resolver el asunto referido, la Sala Regional señalada como autoridad responsable, violó en perjuicio del Congreso actor el **principio de distribución de competencia, jurisdicción y división de poderes**.

9. En esencia el asunto a dilucidar consiste en que este Tribunal Constitucional realice un estudio respecto a las facultades y competencias que tiene la Sala Regional señalada como responsable, ya que conforme a los actos reclamados, dicha Sala revocó un decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el que en uso de sus facultades se designó a la persona titular de la Presidencia Municipal, por surtirse las hipótesis normativas extraordinarias, ante la inexistencia legal y de hecho de una autoridad electa en una elección constitucional.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, por designados **delegados** a las personas que menciona, por señalado **domicilio** para para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con apoyo en los artículos 31<sup>2</sup> y 32, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley.

Ahora bien, en el caso en estudio se advierte que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Oaxaca**

**Artículo 49.** Son atribuciones de la Presidencia de la Jucoco

(...)

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; (...)

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>3</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>4</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial



que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>5</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto citado se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicables las tesis que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la propia ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar

<sup>5</sup>Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley (...)

<sup>6</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que senale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa.
- b).- La Federación y un municipio.
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Camaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra.
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g).- Dos municipios de diversos Estados
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)

<sup>7</sup> Tesis LXIX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, registro 179955.

*unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”.*<sup>8</sup>

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del que forman parte, y que **resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales** en la vía de controversia constitucional.

Por ello, la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio laboral, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 10<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, esta vía se tomaría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento de origen, siendo que este juicio está reservado para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente medio de control constitucional es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por

<sup>8</sup> Jurisprudencia P.J.J. 117/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promovido la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conducto de la Sala Regional Xalapa, resulta que la controversia constitucional es **improcedente**, conforme al criterio aplicado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver por mayoría de siete votos, en sesión pública de seis de octubre de dos mil dieciséis, la controversia constitucional 32/2016, señaló que al Tribunal Electoral Federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes<sup>10</sup>.

En este sentido, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, constitucional, respecto de las acciones de inconstitucionalidad, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.

Atendiendo al citado criterio, es posible concluir que si la Sala Regional Xalapa **forma parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sus resoluciones únicamente serán recurribles ante la Sala Superior de ese Tribunal, lo que a la vez se traduce en que no podrán conocerse o controvertirse en la vía de controversia constitucional, ya que el Tribunal Electoral Federal es la máxima autoridad en la materia y sus determinaciones son definitivas e inatacables, según lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General. Esto demuestra que los órganos jurisdiccionales de ese tribunal al resolver los asuntos de su competencia no actúan en un plano ordinario, sino que por mandato constitucional se constituyen en tribunales especializados y terminales en materia electoral.

Apoya el argumento anterior la jurisprudencia P./J. 119/2004, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente".

Asimismo, el propio texto del artículo 105, fracción I de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte no puede conocer de las controversias constitucionales que sean propias de la materia electoral el propio texto del artículo 105, fracción I de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte no puede

<sup>10</sup> La mayoría de 7 votos fue integrada por los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I y Pérez Dayán. Vetaron en contra los ministros Cossío Díaz Luna Ramos, Laynez Potisek y el entonces Presidente Aguilar Morales.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

conocer de las controversias constitucionales que sean propias de la materia electoral<sup>11</sup>. Al abordar esta prohibición, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha sostenido que para atender a este mandato constitucional en la resolución de las controversias constitucionales se debe comprobar que no se combatan actos y resoluciones cuyo conocimiento sea competencia de las autoridades de justicia electoral<sup>12</sup>.

Excepcionalmente, la Suprema Corte puede intervenir en los criterios dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución de las contradicciones de tesis previstas en el séptimo párrafo del artículo 99 constitucional. Sin embargo, la propia Constitución es muy clara en señalar que este medio de control sólo permite que el Pleno de la Corte establezca cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia y bajo ninguna circunstancia se pueden afectar los asuntos ya resueltos<sup>13</sup>. Esto pone de manifiesto que la Suprema Corte no tiene competencia para fungir como un tribunal de alzada que pueda evaluar la legalidad ni el sentido de las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso que nos ocupa la Sala Regional Xalapa del TEPJF resolvió la impugnación presentada por el municipio actor a través de un juicio electoral. En este punto cabe precisar que si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no reconoce expresamente el "juicio electoral" como un recurso o medio de defensa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*" en el que señaló que sus Salas están facultadas para integrar expedientes para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista en dicha ley, bajo la denominación de "juicio electoral"<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre: ( . . . )

<sup>12</sup> Jurisprudencia con clave P.J. 125/2007 de rubro y texto: "**MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse esta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país –en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional–. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, o impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 1280.

<sup>13</sup> **Artículo 99 de la Constitución Federal:** ( . . . )

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

<sup>14</sup> Dicho instrumento puede ser consultado en el siguiente vínculo [https://www.te.gob.mx/gaceta/ult/figura/cuarta\\_actu/boletinep/boletinep\\_2019\\_02.pdf](https://www.te.gob.mx/gaceta/ult/figura/cuarta_actu/boletinep/boletinep_2019_02.pdf) (Fecha de consulta doce de diciembre de dos mil diecinueve).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no puede controvertirse una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones II y VIII<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99, párrafos primero y cuarto<sup>16</sup>, y 105, fracción I<sup>17</sup>, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al **promoviente** designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>18</sup> del invocado código federal, se **habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.**

**Notifíquese;** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
A

*[Firma manuscrita]*

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 355/2019**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Conste. EHC

<sup>15</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley (...) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
<sup>16</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...) Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, (...)  
<sup>17</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral (...) **Código Federal de Procedimientos Civiles**  
<sup>18</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhabiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse